

Orozco Mercado Javier Y Ots C/ Gobierno De La Provincia De Mendoza

0085249 (D Y P Con Excep Contr Alq) - Sentencia

Expte: 85.249 Fojas: 439 Expediente N° 85.249.- "OROZCO MERCADO, JAVIER y Ots. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/Daños y perjuicios". - Mendoza, 31 de agosto de 2011.- Y VISTOS: Estos autos arriba intitulados, puestos en la oficina en estado de resolver y de los que; RESULTA: Que a fs. 115/145 el Dr. Carlos Varela Álvarez por Javier Maximiliano Orozco Mercado, Diego Ariel Sarmiento y Sergio Daniel Martínez Valsas, promueve demanda ordinaria contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza y/o contra quien resulte ser civilmente responsable, por la suma de \$ 90.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse con más los intereses y costas.- En el capítulo de los hechos relata que según las constancias del expediente penal N° P-48.467 caratulado "Habeas Corpus Sierra Germán y ots. Pabellón 3 Penitenciaría Provincial" originario del Segundo Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en fecha 18 de junio de 2008 se interpuso recurso de Hábeas Corpus colectivo a favor de la población del pabellón 3 del Penal de Boulogne Sur Mer, en virtud de las malas condiciones de detención a la que estaban siendo sometidos los internos allí alojados. Destaca que se trata de un pabellón de procesados, que aún no recibían condena firme y que a la fecha muchos de ellos ya se encuentran en libertad. Expresa que entre las condiciones inhumanas y vejaciones sufridas por los internos reclamaron por: hacinamiento, falta de agua caliente, de elementos de limpieza y aseo personal, falta de sillas y mesas, recipientes (platos, vasos) colchones, falta de medicamentos, alimentación insuficiente, que no les proporcionaban ni desayuno ni merienda ni cena, alimentándolos con pan duro, que dormían en el suelo y que debían defecar en bolsas de residuos, y que eran constantemente lesionados durante las requisas que se practicaban. Relata que producto del Hábeas Corpus planteado por un total de 74 internos, se decretaron una serie de medidas por parte del Juez del 2° Juzgado de Garantías, a los efectos de constatar lo expresado y que el mismo juzgador efectuó una visita a la cárcel, en fecha 18 de junio de 2008, para poder observar él mismo las condiciones reseñadas por los internos algunos internos. Manifiesta que constatados los hechos denunciados, el Segundo Juzgado de Garantías dictó resolución haciendo lugar al Hábeas Corpus presentado, obligando a la Provincia de Mendoza a cumplir con una serie de medidas urgentes para mejorar las condiciones de encierro e higiene de los alojados en el Pabellón 3 y en la realidad nada mejoró. Destaca que el Juzgado propició la posibilidad de entendimiento entre las partes que firmaron un compromiso que no cumplieron. Que el Estado además consintió la resolución pues no hizo uso del Recurso de Apelación al respecto, quedando por tanto, la decisión judicial firme. Expresa que el 20 de octubre de 2008 los internos efectuaron una nueva presentación colectiva en el expediente radicado en el Segundo Juzgado de Garantías, en donde se enumeraban los incumplimientos por parte de las autoridades penitenciarias y del Ministerio de Gobierno. Relata que reiteran la falta de colchones, encierro de más de dos personas por celda, falta de luz, imposibilidad de acceso a una salida laboral o escolar, falta de asistencia sanitaria, etc. incluyendo en la oportunidad hostigamiento constante por parte del personal penitenciario, a raíz de sus reclamos precedentes, abuso de autoridad y excesos permanentes. Expresa que producto de la presentación se ordenaron nuevas medidas por parte del Juez de Garantías entre ellas una nueva constatación de visu al pabellón en cuestión y el resultado de la visita practicada el 23 de octubre de 2008 fue constatar que nada había cambiado. Que en la oportunidad se toman diversas testimoniales que transcribe por lo que el 31 de octubre de 2008 se procedió a sentenciar nuevamente a favor de las pretensiones de los solicitantes ordenando que se produzca un avance sustancial inmediato en lo prometido

y no cumplido. Desarrolla el tema de la responsabilidad estatal – falta de servicio en un extenso relato con citas jurisprudenciales al que me remito en honor a la brevedad. Realiza una descripción histórico jurídica de la situación de la cárcel de Mendoza. Detalla la normativa e instrumentos internacionales respecto del tema tratado y detalla lo resuelto en los hábeas corpus mencionados y sus efectos. Reclama daño moral: por el menoscabo por los padecimientos sufridos en un extenso relato por lo que estima justo y equitativo una reparación por este concepto la suma de pesos no-venta mil por todo el período en que se mantuvo en las mencionadas condiciones de detención y alojamiento a cada uno de sus representados sujeto a lo que en más o en menos determine al momento de dictar la sentencia. Ofrece prueba y funda en derecho.- A fs. 151 se ordena correr traslado de la demanda. A fs. 154/166 el Dr. Mario Enrique Falconi se hace parte por el Poder Ejecutivo. Luego de la negativa genérica y específica de rigor, desarrolla el tema de la falta de servicio del Estado respecto de su actuación lícita con abundante cita jurisprudencial. Impugna el monto reclamado. Funda en Derecho. Ofrece prueba. A fs. 169/170 Fiscalía de Estado se hace parte, solicitando el rechazo de la demanda.- A fs.173 vta. se abre la causa a prueba.- A fs. 182 el Tribunal se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas.- La conciliación entre las partes se da por fracasada a fs. 192. En el mismo acto presta declaración testimonial Diego Jorge Lavado.- A fs. 199 se tiene a la actora por desistida de la prueba pendiente de producción por ella ofrecida. A fs. 215/255 se adjunta las actuaciones administrativas sobre información solicitada a la Sub Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. A fs. 257 se tiene por caduca la prueba no rendida por la demandada. A fs. 260 se ponen los autos a la oficina para alegar.- A fs. 274/283 se agregan los alegatos de la parte actora, a fs. 284/287 se agregan los de la demandada, a fs. 288/291 los de Fiscalía de Estado. A fs. 296/436 se agrega copia de los prontuarios de los actores. A fs. 438 se llaman los autos para dictar sentencia.- Y CONSIDERANDO: El tema a analizar en este proceso es la situación de los tratos inhumanos sufridos por procesados privados de libertad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos". La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles". La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. "la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. A su vez la Ley 24.660 de EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD dispone en su ARTICULO 9º "La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin

perjuicio de otras que le pudieren corresponder." y el trato a los internos que nos ocupa en esta sentencia está regulado en los artículos 58 a 65 que rezan en sus partes pertinentes: ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene. ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos... ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene... ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad. ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos... La responsabilidad del Estado Nacional por falta de servicio, debido al incumplimiento de la obligación -de raigambre constitucional- de custodia de las personas que están cumpliendo una condena o una detención preventiva, ha suscitado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales ha establecido la doctrina pertinente en la materia federal involucrada. Ha afirmado el Alto Tribunal que la seguridad, como deber primario del Estado no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia, sino también, como se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, los de los propios penados, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los detenidos más allá de lo que la seguridad exija, tendiendo a una adecuada custodia, que se manifiesta en primer orden en el respeto de sus vidas y de su integridad (doctrina de Fallos 318: 2002 y del precedente "G.C.M.- c/Provincia de Santa Fe" el Dial -AA1772]. Plantearse la problemática carcelaria y su vinculación con la violación de los derechos humanos implica una dificultosa tarea, más aún en el contexto histórico que nos toca vivir y sobre todo a la hora de entender que la cárcel carga en sus entrañas un ultraje a la humanidad misma. (Cecilia Toro <http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/derechos.htm>), Sabemos que a una persona condenada a prisión y menos mientras espera proceso, no se le puede someter a tortura. También se reconoce la prohibición de someterlo a tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, también es cierto que las realidades de los sistemas penitenciarios indican otra cosa, las prisiones tienen por huéspedes a "hombres" que se encuentran custodiados por la indignidad que provoca la promiscuidad, el hacinamiento, los malos tratos, la mugre, los olores lacerantes. El reconocimiento de los derechos humanos en instrumentos positivizados constituye la posibilidad respecto de los derechos de los privados de libertad, la posibilidad de exigir el acatamiento, el respeto de lo que se constituye en el límite de la ejecución de la pena, principio que consideramos irreductible: la dignidad humana, dignidad que no puede ser relativizada. Porque del valor más básico (el valor de toda vida humana, de todo ser humano, es decir, su dignidad humana), se deriva el principio primero y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de

respeto que merece por el mero hecho de pertenecer a la especie humana. La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse, reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) o bien ignorarlo o rechazarlo. Este valor singular que es la dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano. Aún cuando algunos fueran relegados a un trato indigno, perseguidos, encerrados en campos de concentración o eliminados, este desprecio no cambiaría en nada su valor inconmensurable en tanto que seres humanos. Si bien es cierto que se ha dado un gran avance desde el momento mismo en que se han reconocido y positivizado los derechos humanos, tal reconocimiento es insuficiente a la hora de su efectiva tutela y aplicación cotidiana en las prisiones. Los conflictos originados en dicha circunstancia, pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado, que se compromete en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad. La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Ello pone la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil (cfr. CSJN, "Jorge Fernando Vadell c/ Provincia de Buenos Aires", sent. del 18-XII-1984).

Analizando la prueba en el caso de autos, se advierte del expediente venido A.E.V. " P-48467/08/5" que el juez del Segundo Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en junio de 2008, constató las condiciones de los internos del Pabellón 3 de la Penitenciaría Provincial (fs. 167). A su vez a fs. 223/224 se hace lugar al pedido de habeas Corpus y se ordena al Gobierno, arbitrar todos los medios posibles para solucionar lo referido a las condiciones de alojamiento y tratamiento, educación, trabajo, asistencia psíquica, medica, social y espiritual a la brevedad y en forma urgente, como así también la provisión de agua caliente y alimentación necesario y le emplaza en 15 días corridos a que se arreglen los espacios físicos, celdas, cuchetas, baños, letrinas y duchas. Que constados los incumplimientos a la orden a fs. 447/450 se dicta una nueva resolución de Habeas Corpus el 12 de marzo de 2009 expidiéndose en términos similares. De la testimonial de fs. 192 de DIEGO JORGE LAVADO, Subsecretario de Justicia desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el primero de Setiembre de 2008 surge que tanto el pabellón 3 como todo el establecimiento ubicado en calle Boulogne Sur Mer, desde el año dos mil hasta la fecha (16/2/2010) se encuentra en un grave estado de deterioro, que a finales del año 2009 la Corte de la Provincia emplazó en noventa días al Gobierno Provincial para que presente un plan de reconstrucción total de ese establecimiento, que en dos oportunidades fueron convocados como Subsecretario de Justicia, al salón de audiencias de la Corte Provincial, debido a unos Habeas Corpus que se habían presentado por los internos del Pabellón 3. Que el gobierno por intermedio del Ministerio de Gobierno asumió el compromiso de presentar un plan de reestructuración o reconstrucción del edificio de Boulogne Sur Mer y también un plan destinado a mejorar la dotación de personal penitenciario que en ese momento era muy escasa. Que concurrieron a la Penitenciaría

Provincial acompañados con el Dr. Nanclares como presidente de la Suprema Corte, inspeccionamos todos los pabellones que estaban en conflicto, entre ellos el pabellón 3, debido a que los internos a la vez habían iniciado una huelga de hambre, reclamando entre otras cosas, por las condiciones de detención, que lo más grave, en lo estructural, eran las condiciones edilicias, y a eso se sumaba las condiciones de higiene que en general y en especial en ese pabellón, eran muy malas. Que otro grave problema que existía era el hacinamiento por el poco espacio que había en el establecimiento en general y por eso, el compromiso del Gobierno de iniciar un plan de reconstrucción y de incrementar el número de personal. Surge de la misma testimonial y ante la pregunta por las demandas sufridas por el Gobierno de Mendoza por la situación de la penitenciaría que, tienen como reclamo puntual, la muerte o las graves heridas recibidas por internos de la penitenciaría, que sin duda alguna son consecuencia de las condiciones de detención y de la falta de seguridad para la vida y la integridad física que existe en el interior de Boulogne Sur Mer. Como se advierte, en nuestro caso, la falta en el servicio ha quedado definitivamente establecida en función de que no se ha cumplido con lo ordenado por el Juez de Garantías, leyes, tratados y la propia Constitución Nacional. Estas circunstancias ponen de resalto el déficit en la actuación del Estado al no cumplir con su obligación de dar un trato digno a los procesados alojados en la Penitenciaría Provincial, obligación de protección que le exigen los instrumentos internacionales que integran el llamado bloque de Constitucionalidad conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Resulta indudable entonces que en el caso de autos el Estado no cumplió con sus obligaciones de protección, y de brindar seguridad a la persona que tiene bajo su guarda. Es total la responsabilidad del Estado, el que en supuestos como el que tratamos, cumple una función eminentemente reglada, y las normas que regulan su actuación y la de sus funcionarios en esa tarea dan contenido a su deber de seguridad. En el caso de autos ha quedado acreditado que no cumplió con la mínima diligencia que ese deber le imponía, y que tal proceder fue la causa eficiente del sufrimiento que alegan haber sufrido. La Corte Suprema ha dicho que "Las restricciones presupuestarias impuestas por la coyuntura económica no pueden constituir óbice para adoptar, con la premura del caso, las medidas que pongan fin al hambre y desamparo médico de los detenidos en los institutos penitenciarios, pues constituye una función del Estado proveer a sus necesidades básicas.". La Suprema Corte de Justicia de Mendoza falló en los autos n. 52995 caratulados "Fiscal y actor civil v. L.T.M.V. por homicidio simple s/casación" que la "falta de servicio" en el caso concreto es apreciada por la Cámara al afirmar que, de la abundante prueba producida en estas actuaciones surge que el Servicio Penitenciario provincial no se cumple en condiciones adecuadas por lo que se hace proclive que hechos como el que nos ocupa no aparezcan aislados o infrecuentes, sometiéndose a los internos que en ella se albergan, a temer por su integridad física, psíquica y sexual, sin que se garantice el derecho individual del respeto por la vida y la integridad física de las personas, a lo que la Sup. Corte agrega, luego de tener en cuenta los lineamientos básicos de la ley penitenciaria nacional y la realidad en las cárceles, que "Si toda esta normativa, en la práctica se encuentra rebalsada por falta de infraestructura edilicia, por carencia de recursos humanos, por población excesiva del penal, etc., nada tendría sentido si el Estado no puede efectivamente garantizar la vida de los internos y menos aún de consagrar jurídicamente su irresponsabilidad frente a un daño producido dentro del establecimiento y donde se pone en evidencia que todo tipo de control, de fijación de políticas de reinserción social, etc., de nada sirve si los internos corren peligro en su derecho más elemental, el de supervivencia... pero no queda duda de que la prestación deficiente del servicio supone subjetivamente un incumplimiento a los deberes de cuidado y de previsión y el

desconocimiento real del marco normativo, de donde subyace un aspecto de la culpa: la inobservancia de los deberes y de las responsabilidades a su cargo, más allá de que puedan individualizarse o no a los responsables directos de tal inobservancia".

ANÁLISIS DEL RUBRO RECLAMADO La actora en su pretensión, estima justo y equitativo una reparación por la suma de pesos noventa mil por todo el período en que se mantuvo en las mencionadas condiciones de detención y alojamiento a cada uno de sus representados sujeto a lo que en más o en menos determine al momento de dictar la sentencia. Respecto de la carga de la prueba los daños a la persona no hay que probarlos. La lesión a intereses personalísimos conlleva a inferir un daño existencial, aunque para esclarecer una especial gravedad es menester prueba sobre circunstancias de la víctima. (Matilde Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas, Resarcimiento del Daño Moral, Astrea, 2009, pág. 36). Los artículos 522, 1068 y 1078 del Código Civil definen los contornos normativos del daño moral, agregando la doctrina aquello en que consiste, como la privación o disminución de bienes fundamentales de la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los afectos (conf. ACUÑA ANZORENA, Arturo. "Estudios sobre la Responsabilidad Civil", Ed. Platense, 1963, Pág. 64). Al respecto, se ha dicho que "Si el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preci-puo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos, no puede ofrecer hesitación que la privación de libertad motivada por una condena errónea de lugar a la reparación prevista por el art. 1078 del Código Civil" (Cám. Civ. 2 de La Plata, sala 1, causa B 73786, "Bettinelli", sent. del 18-III-1993). Cabe señalar que la citada doctrina judicial, adquiere especial actualidad y di-mensión, con las conclusiones a las que arribara la Corte Federal, en el caso Verbitsky, respecto de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, la dimensión del daño –sin duda existente-, esto es, la tasación del quantum, debe hallar correspondencia con las probanzas que del perjuicio formule el reclamante en el expediente. Respecto de su cuantificación de ese daño moral, no se ha acompañado prueba sobre secuelas producidas por los padecimientos sufridos o sobre la necesidad de tratamiento psicológico como podría haber sido una pericia psicológica, por lo que el monto solicitado no se ha justificado con alguna pauta que oriente al juzgador. La reparación del daño moral no tiene por objeto satisfacer un encono, ni proporcionar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar por los padecimientos" (CNCiv. Sala I, 12/9/94, JA, 1995-I-237). El problema de la cuantificación del daño moral fue tratado por nuestra Suprema Corte en el caso Expte.: 92929 - GARAVAGLIA OSCAR R. Y OTRA EN J° 8.428/113.198 GARAVAGLIA OSCAR Y OTRA - C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ ORDINARIO S/ INC. CAS. de fecha 19/02/2009 con voto de los Dres: KEMELMAJER - ROMANO - PÉREZ HUALDE. En el referido fallo entre otros conceptos se dijo: "Liquidar ese daño moral es de extrema dificultad y, por todo lo dicho, no son de aplicación analógica los montos fijados por leyes especiales para la desaparición de personas durante los gobiernos de facto. Entendió la Suprema Corte en ese caso que para no ser arbitraria debía recurrir a la comparación con las indemnizaciones que los tribunales internacionales y de otros países acuerdan para casos similares y tener en cuenta, como dice la Corte Interamericana, la afecta-ción generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involu-crada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. La Corte Europea varía los montos fijados, entre 1000 y 2000 euros por año que excede la duración razonable del procedimiento (Ver decisiones citadas por Recchia, Carlo, Il danno da non ragionevole

durata del processo ed equa riparazione, Milano, ed. Giuffrè, 2006, pág.124; Dalmotto, Eugenio, Diritto all'equa riparazione per l'eccessiva durata del proceso, en Besso, C y otros, Misure acceleratorie e riparatorie contro l'irragionevole durata dei processi, Torino, ed. Giappichelli, 2002, pág. 198). Por su parte, la Corte Interamericana, en el caso "Bayarri", antes citado, fijó la cantidad de \$ 50.000 dólares, se trataba de una persona que había estado bajo prisión preventiva, privada de su libertad, durante trece años. En el caso "Valle Jaramillo c/ Colombia", del 27/11/2008, los damnificados eran múltiples y se fijaron distintas reparaciones para la dilación indebida, siendo la más baja de U\$S 10.000. Siguiendo las pautas antes establecidas, y teniendo en consideración que los valores europeos no tienen coincidencia con los de nuestro país en razón de las grandes diferencias del costo de vida, entiendo que la suma de \$ 5.000 a cada uno de los actores es razonablemente compensatoria del daño derivado de las "malas condiciones de detención a la que estaban siendo sometidos los internos allí alojados", durante el tiempo que estuvieron en esas condiciones, el que es marcadamente menor al tiempo de detención de los antecedentes referidos. Esta cantidad se fija a la fecha de esta sentencia y devengará los intereses de la Ley 4087 desde la interposición de la demanda hasta diez días posteriores a la notificación de esta resolución. La falta de pago de esa suma, hará devengar los intereses moratorios que resulten de lo que se decida en el llamado a plenario en los autos n° 93.319, caratulados: "AGUIRRE HUMBERTO P/ SI Y P.S.H.M. HUMBERTO AGUIRRE CAMARGO EN J° 146.708/39.618 AGUIRRE HUMBERTO POR SI Y P.S.H.M. HUMBERTO J. EN J° 142.657 CAMARGO DE AGUIRRE A. Y OT. C/ OSEP P/ EJEC. SENT. P/ INC. S/ INC. CAS." Las costas deben imponerse a la parte demandada que resulta vencida (art. 36 del C.P.C.).- Todas las regulaciones se practicarán teniendo en cuenta la efectiva actuación en el proceso y la división de éste en tres etapas (demanda-contestación; prueba y alegatos). Por las razones expuestas y normas legales citadas, RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Javier Maximiliano Orozco Mercado, Diego Ariel Sarmiento y Sergio Daniel Martínez Valsas, contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza en mérito a las razones dadas en los considerandos quien deberá abonar a los actores la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) en el plazo de diez días de firme y ejecutoriada la presente resolución, con más los intereses previstos en los considerandos. II.- Imponer las costas a la demandada vencida con la limitación establecida por el art. 505 del Código Civil. . III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Carlos Varela Álvarez (Mat. 3486) en la suma de pesos seiscientos (\$ 600); Lucas D. Fallet (Mat. 6667) en la suma de pesos trescientos (\$ 300); Armando A. Giménez (Mat. 3302) en la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200); Mario Enrique Falconi en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$ 455); Daniel Gómez Sanchis en la suma de pesos doscientos diez (\$ 210); Francisco Losada en la suma de pesos setenta (\$ 70); Pedro A. García Espetxe en la suma de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420); Claudia Valverde en la suma de pesos doscientos diez (\$ 210);. (arts. 2,3, de ley 3641/Dec. 1304). CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.- Fdo: Dr. Alfredo Dantiacq Sánchez - Juez